

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00010 00

Se decide el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado del accionado en contra del auto del 5 de abril de 2022 adicionado en auto del 7 de junio de 2022, en los que respecta a la negativa al decreto de exhibición documental e inspección judicial.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 5 de abril de 2022 se decidió negar la exhibición documental y la inspección judicial solicitadas por el demandado. Pues, en cuanto a la primera, no se afirmaron de forma expresa los documentos sobre los que recaería la prueba y que estuvieran en poder del actor, así como los hechos que se pretenden probar; y en cuanto a la segunda, en tanto existen otros medios de prueba para demostrar lo que se requiere.

Inconforme con esta determinación, el accionado la recurrió en reposición y en subsidio apelación.

En el sentir del recurrente las pruebas sí son procedentes. Por un lado, señaló que se dan los presupuestos del artículo 265 procesal para la exhibición documental, puesto que en el escrito de demanda se señalaron los perjuicios que se pretenden probar y si bien no se indicaron en concreto los documentos que dan prueba de aquellos, responde a que se

¹ Notificado en estado de fecha 25 de agosto de 2022

ignoran tales documentales en los que basó sus pedimentos el accionante, quien debe tenerlos al efecto.

Por otro lado, en lo que atañe a la inspección judicial a los archivos del suprimidos DAS, manifestó que es incuestionable la imposibilidad de verificarlos por otros medios de prueba.

Al descorrer el traslado del recurso, el demandante se opuso a su prosperidad destacando, de una parte, que el accionado no dio cumplimiento al artículo 96 del C.G.P. de aportar los documentos que se encuentran en su poder; y de otra, que tal como lo señaló el Despacho en la providencia recurrida, la inspección judicial no es procedente, toda vez que el solicitante contaba con la posibilidad de pedir los archivos de su interés mediante petición, de lo que se sustrajo.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso no observa el Juzgado yerro alguno cometido en la decisión recurrida que merezca su reposición, pues las solicitudes probatorias formuladas por el accionado no son procedentes.

Al momento de formular su pedimento de pruebas, lo hizo de la siguiente forma:

4. Exhibición

Solicito que el demandante RBG exhiba antes de iniciarse el interrogatorio de parte a él los documentos que se hallen en su poder que dan fe de la aflicción, zozobra, angustia y desasosiego producidos en RBG por las aseveraciones contenidas en los mensajes de la cuenta de TWITTER @jcpastrana, el daño a la vida de relación y los perjuicios de afectación a bienes y derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

5. Inspección judicial

Solicito se decrete una inspección en los archivos del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Dirección de Inteligencia, particularmente a la Coordinación de Inteligencia, a la División de Inteligencia Interna y Externa y al Grupo de Programación y Búsqueda Frente Político y a otras dependencias que de allí se deriven, bajo la custodia del Archivo General de la Nación o de la Fiscalía General de la Nación, sujeto a la Dirección Nacional de Inteligencia para determinar los perfilamientos, seguimientos o protección de Álvaro Gómez Hurtado y lo relativo en las correspondientes dependencias de DAS a la detención de Santiago Medina Serna en el DAS el 26 de julio de 1996.

El artículo 265 del C.G.P. regla, en cuanto a la procedencia de la exhibición, que: “La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”. Mientras que el canon 266 subsiguiente, indica los requisitos que debe cumplir la petición de esta prueba:

“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”

El legislador presupone, por un lado, que los documentos a exhibir se encuentran efectivamente en poder de la parte o de un tercero, y para pedir la exhibición respectiva exige: (i) que se indiquen los hechos a demostrar, y (ii) la afirmación de que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibir.

Por su parte, la solicitud del accionado no satisface tales requisitos, al no indicar específicamente a qué documentos se refiere, bajo una formulación amplia que pretende compeler al actor para que aporte prueba documental de sus propias pretensiones, lo que, en efecto, ya hizo con la presentación de la demanda. El que sea suficiente o no para fundamentarlas será, obviamente, materia de debate y examen en el curso del proceso.

En fin, el recurrente no indicó con precisión los documentos que debían ser exhibidos, por lo que, en el supuesto del decreto de este medio de prueba, el escenario en que el actor no presente elementos cuya existencia no se ha establecido con certeza, implicaría una sanción desproporcionada e infundada.

En cuanto a la inspección judicial, el artículo 236 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Así las cosas, con el estatuto procesal se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley, contrario al supuesto fáctico del presente caso, en el que el demandado pudo solicitar copia de documentos o la prueba trasladada del expediente, que si bien también se negó, respondió a los argumentos señalados en su oportunidad. La negativa, no obstante, no hace la inspección procedente per se, en tanto respondió a la falta de diligencia del interesado.

En suma, no se repondrá el auto opugnado. Como también se solicitó la apelación, siendo procedente su concesión, se ordenará a la secretaría el envío del expediente al superior para lo de su cargo.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia de fecha 05 de abril de 2022.

2.- CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO la apelación propuesta en subsidio, conforme el artículo 321 numeral 3º del C.G.P.

Por secretaría procédase como lo dispone el canon 324 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(4)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4566283ad32c5a87a1c7010ad36eb8ab1d15ec4be87a68234cfd57a9cabfc52**

Documento generado en 25/08/2022 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>